



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 479

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00233-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso negar mandamiento de pago por las pretensiones de honorarios, comisiones, póliza de seguro, y gastos de cobranza.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente en síntesis que la Ley 590 de 2000, reguló el sistema de financiación de microcrédito y allí se fijan las tarifas máximas por concepto de honorarios y comisiones; entendidos los honorarios como la asesoría técnica a la microempresa, la cual correspondió en este caso a \$279.680 conforme la cláusula cuarta del título base de ejecución, resaltando que dicho rubro surge dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial.

Indica que en lo referente a la pretensión quinta, que trata de la póliza de seguros, la misma corresponde a valores accesorios, conforme la cláusula cuarta del título base de ejecución, que autoriza el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguro fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal y dicha póliza se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y a la fecha aún hay un saldo pendiente por pagar.

En lo que respecta a los gastos de cobranza, refiere que los mismos corresponden a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de que tratan en la pretensión sexta, como quedo en el pagaré, los demandados autorizan para realizar el cobro de la misma que corresponde al 20% sobre el capital adeudado, sustentado ello igualmente en el artículo 7 literal H de la Ley 1328 de 2009 y Ley 590 de 2000.

Resalta que las pretensiones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, cláusula tercera y cuarta, las cuales facultan a la parte demandante a ejercer su derecho y a exigir el cobro de las obligaciones.

Agrega que no pueden incluir estos rubros en el capital de la obligación, por cuanto sobre estos valores no se cobre intereses remuneratorios, ni moratorios y estaría la parte demandante incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente.

Por lo dicho solicita se reponga el auto recurrido y se libre mandamiento de pago por los rubros de honorarios, comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, de conformidad a las pretensiones cuarta, quinta, y sexta de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del CGP *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se puede concluir, que para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea **claro**; lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

2. Que sea **expresa**: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

3. Que sea **exigible**, la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible.

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva por no constituir plena prueba en contra del deudor; al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

En efecto, con la demanda se allegó el Pagaré No. 655150203113; acerca del cual habrá de entrarse a estudiar si reúnen los requisitos de forma y de fondo para poder ser considerado como admitido como fundamento de la acción ejecutiva que nos ocupa, en lo que respecta a los conceptos pretendidos por honorarios, comisiones, seguros y gastos de cobranza, sobre los cuales se negó mandamiento de pago; pues téngase en cuenta que se libró mandamiento de pago por el capital insoluto, los intereses de plazo e intereses de mora sobre el capital.

Es importante resaltar que no está en discusión si es posible o no realizar el cobro de los rubros antes mencionado, es decir si la ley de microempresas lo permite o no, ello no es una discusión de esta instancia, lo aquí trascendental es establecer si los valores pretendidos son claros, expresos y exigibles en el título base de ejecución.

Para desatar el estudio, se tiene que se han solicitado así los valores o conceptos aludidos: (i) en lo que respecta a la pretensión cuarta se indica por concepto de honorarios y comisiones por la suma de \$279.680, (ii) pretensión quinta refiere que por concepto de póliza de seguro del crédito \$15.239 y la (iii) pretensión sexta indica que por concepto de gastos de cobranza la suma de \$952.045.

Al revisar nuevamente el pagaré base de la ejecución, si bien es cierto la cláusula tercera y cuarta reza que se podrán cobrar: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestra) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios, de Abogado que estimamos en un 20% del capital adeudado. CUARTO: La FUNDACIÓN DE LA MUJER o quien represente sus derechos queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios...”*. También lo es que a juicio de este despacho, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de las obligaciones pretendidas, véase que en el pagaré no se realizó la cuantificación de los rubros de los cuales se negó mandamiento de pago, y tampoco se acreditó con otros elementos que permitieran la determinación de la obligaciones pretendidas de manera clara, y tampoco son

exigibles; pues ausente es la indicación del plazo o condición acerca de la fecha en la que debían cumplirse las referidas obligaciones.

Cardinal sobresaltar que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. esto es, como se indicó que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante; disertación ésta que se efectuó nuevamente por el despacho y a igual conclusión arriba; esto es que los conceptos pretendidos cobrar por honorarios, comisiones, seguros y gastos de cobranza no son claros, expresos y exigibles.

En consecuencia, acertada resulta la decisión tomada en auto 28 de junio de 2021 en lo que respecta a negar mandamiento de pago, por cuanto el título base de recaudo no reúne las condiciones para iniciar el trámite de ejecución por los rubros mencionados, y en razón de ello, se mantendrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. *No reponer* el auto de fecha 28 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de SEPTIEMBRE 21 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,
SIN FIRMA ART. 9º DECRETO 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES